

**Exp. 5437-V-95**

**N° 5974-95**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por José María Quesada González, mayor, casado, cédula de residencia 315-99759-3124 a favor de los ciudadanos Cubanos, Aristides Furrónes Ruíz, María Jesús Chacón y el menor Fabio Aristides Furrónes Chacón contra el Jefe a.i. Migración Santamaría.

**RESULTANDO:**

**I.-** Manifiesta el recurrente que los amparados, ciudadanos cubanos, ingresaron al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría el veintiséis de octubre último, presuntamente con visa de ingreso a Guatemala, de donde fueron devueltos por haber sido el tercer país por el que encaminaron su salida de Cuba. Aduce que actualmente se encuentran detenidos en dicha terminal aérea a la orden de las autoridades de migración, en tanto llega el próximo vuelo para que sean devueltos definitivamente a su país de origen, situación que les impide su libertad de movimiento y gestionar la condición de refugiados.

**II.-** En su informe, el Jefe a. i. de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría indicó que los amparados nunca han estado privados de libertad y no se ha dictado acto de detención alguno. Simplemente se trató de la estadía de dichas personas en esa terminal aérea, ya que intentaban ingresar al país sin contar con los requisitos exigidos en la Ley de Migración y Extranjería, artículos 7, inciso g), y 116, inciso 1), que establecen el rechazo de todo extranjero que intente ingresar al país sin cumplir con la documentación respectiva. No se trata de un acto de detención, sino que los amparados se encontraban en ese aeropuerto en espera de la línea aérea que los trasladó al país igualmente los llevara a otra nación que los reciba, según lo dispone el artículo 83 de la Ley 7033. Los afectados no tienen documentación migratoria en regla, ya que no existe trámite en esa Dirección General a su nombre para obtener la visa de entrada a Costa Rica. Los

interesados, al momento de la notificación del recurso, no habían gestionado solicitud para adquirir el status de refugiados y no se ejecutará acto arbitrario alguno en su contra hasta tanto no se resuelva su situación migratoria, en virtud de la solicitud que ahora presentaron en esas oficinas. Que de conformidad con la información suministrada por las autoridades migratorias guatemaltecas, los amparados intentaron ingresar a Guatemala con documentación falsa, por lo que se procedió a su rechazo.

**III.-** En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-

**Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,**

**CONSIDERANDO:**

Ningún derecho fundamental se ha violado a los amparados. En efecto, de conformidad con el informe rendido -que se entiende dado bajo juramento- dichos extranjeros, además de no contar con los documentos indispensables para ingresar al territorio nacional, según las disposiciones pertinentes de la Ley de Migración y Extranjería, al momento de la notificación de este recurso no habían presentado gestión alguna para que se les tuviera como refugiados - lo que no consta estuvieran imposibilitados de hacer-, razón por la cual procedía su rechazo. -Así las cosas, no se trata, en la especie, de una detención en los términos del artículo 37 constitucional, sino de la imposibilidad que tienen las personas a favor de quienes se recurre para trasladarse libremente dentro del territorio nacional, derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, corresponde exclusivamente a los nacionales. De manera tal que los extranjero sólo pueden ingresar al país y trasladarse dentro de él si cumplen con los requisitos migratorios que establece la ley, lo que no sucede en este caso. Lógicamente, los amparados debían permanecer en la terminal aérea, sin poder ingresar al país por ser su situación ilegal, por el término estrictamente necesario para que la línea aérea que los trajo se haga cargo de ellos y los traslade a otra nación que los acepte, tal y como en derecho corresponde. De modo tal que lo actuado está ajustado a derecho y a las disposiciones que rigen la materia, sin que esta Sala observe que en ello se haya incurrido en

arbitrariedad o ilegalidad alguna capaz de conculcar los derechos fundamentales de los afectados. Por lo demás, del propio informe se desprende no sólo que esos ciudadanos cubanos no serán devueltos a su país de origen, sino que no se ejecutará acto alguno hasta tanto no sea resuelta su situación migratoria, dadas las gestiones que en tal sentido fueron presentadas últimamente ante esas oficinas migratorias. En consecuencia, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

**POR TANTO:**

**Se declara sin lugar el recurso.-**

Luis Paulino Mora M.

Presidente.

R. E. Piza E

Jorge E. Castro B.

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

Carlos Ml. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

ccg/AVC